



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION No. 1755

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N°. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, y

### CONSIDERANDO

#### HECHOS:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó la Visita Técnica realizada el día 20 de Noviembre de 2009 a las instalaciones de la Empresa denominada **ADRIANO FIGUEREDO**, ubicado en la Calle 81 No. 108 – 27 Teléfono 2273531 Localidad de Engativa de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor **ADRIANO FIGUEREDO** identificado con NIT. 79048733-5, dicha visita fue realizada con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas en el establecimiento.

Que con ocasión de la visita efectuada a las instalaciones de la citada empresa, se emitió el Concepto Técnico N°. 21777 del 09 de Diciembre de 2009, en el cual se determinó que la Empresa denominada **ADRIANO FIGUEREDO**, INCUMPLE la Normatividad Ambiental Vigente por cuanto realiza vertimientos haciendo descargas a directas de sustancias peligrosas a la vía pública de la Ciudad. (Sustancias peligrosas clasificadas como Y8 de acuerdo al decreto 4741 de 2005).

#### Consideraciones Técnicas:

Considerando la documentación remitida y las condiciones observadas y analizadas en la visita técnica, se puede determinar que el establecimiento **ADRIANO FIGUEREDO**, está realizando descargas a la vía pública de las aguas de lavado del taller las cuales quedan mezcladas con ALU; estos residuos líquidos de acuerdo al Decreto 4741 de 2005 son considerados como residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 15 y 18 de la Resolución 3957 de 2009. Teniendo en cuenta lo anterior no es posible permitir esa descarga ni a la vía pública ni a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Así también de acuerdo a lo observado en la visita técnica, con respecto a la gestión y manejo de aceites usados, se puede establecer el incumplimiento de las Obligaciones Adicionales al Manejo de Aceite y Lubricantes Usados establecidos en la Resolución 1188 de 2003 Artículos 6 y 7.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N<sup>o</sup>. 1755

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### Consideraciones Jurídicas

Que de conformidad con el artículo 8º de nuestra Constitución Política, *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que si bien la Constitución Política de 1991 reconoce en su artículo 58 que la empresa es la base de desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones.

Que la Carta Política indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a *"gozar de un ambiente sano"*, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *"Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1994, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8º del mismo Código, prevé que:

“Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

(...)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 1755**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- b) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- c) La sedimentación de los cursos y depósitos de agua;*
- d) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
- (...)*
- e) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- f) La sedimentación de los cursos y depósitos de agua;*
- g) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- (...)"*

Al tenor del Artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

Que el Artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009, establece la obligatoriedad de tramitar y obtener Permiso de Vertimientos a los Usuarios que generen Vertimientos, en los siguientes términos:

*"Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 1755**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que de acuerdo con el Artículo segundo de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley.

Que de acuerdo con el Artículo segundo de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley.

Que el Artículo cuarto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6º del Artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución: "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*"

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 1755**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al Artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del Artículo 31 de la presente Ley, esta Secretaría es Competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que: *"el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 32 y siguientes de la ley 1333 de 2009, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 1755**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta.

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico N°. 21777 del 09 de Diciembre de 2009, en el cual se concluyó que la Empresa denominada **ADRIANO FIGUEREDO**, se encuentra adelantando actividades que de continuar ejecutándose pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer Medidas Preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales, y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la Preservación y conservación del ambiente; procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE TIENEN QUE VER CON VERTIMIENTOS Y MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS CON SUSTANCIAS QUE**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

**RESOLUCIÓN No. 1755**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

AFFECTAN EL MEDIO AMBIENTE, a la Empresa denominada **ADRIANO FIGUEREDO**, toda vez que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el medio ambiente.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su Artículo 4º que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo*

*tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".*

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

El Artículo 6º del Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Artículo 6º, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos

Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital De Ambiente. Igualmente el aviso de que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y Decreto 2711 de 1974





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 1755**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer Medida Preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que implique DESCARGAS DIRECTAS DE SUSTANCIAS PELIGROSAS A LA VÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD, GENERADOS POR SUSTANCIAS DE INTERÉS a la Empresa denominada **ADRIANO FIGUEREDO**, ubicada en la Calle 81 No. 108 - 27, Teléfono 2273531 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ADRIANO FIGUEREDO**, o por quien haga las veces de tal, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** se requiere al representante Legal de la empresa **ADRIANO FIGUEREDO**, para que corrija las fallas industriales en cuanto al manejo de Vertimientos y Residuos:

**Área de Lubricación**

- Debe estar claramente identificada
- Los pisos deberán estar debidamente contruidos en materia de solidó, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante.

**Recipiente para el Drenaje de Filtros**

- El volumen debe ser máximo de 5 galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.
- Contar con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite lubricante usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites lubricantes usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.
- Contar con un mecanismo que asegure que la operación de transvasado de aceites lubricantes usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 1755**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Tanque superficial o tambores**

- Contar con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites lubricantes usados del tanqueo o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.
- Estarán rotulados con las palabras "ACEITE LUBRICANTE USADO" en letra tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20cm x 30 cm.
- En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las Señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA", y "ALMACENAMIENTO DE ACEITES LUBRICANTES USADOS".

**Dique y/o Muro de Contención**

- Deberán confinar posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibo o entregar aceites usados, hacia o desde tanques y/o tambores, o por incidentes ocasionales.
- Diseñar y construir un sistema de contención con capacidad mínima de almacenamiento del 100% del volumen de un tambor más un 10% de los restantes.
- Las paredes y pisos del sistema de contención deben estar impermeabilizados y no tener ningún drenaje al exterior como conexión al alcantarillado.
- En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

**Material oleofilico para el control de goteos, fugas o derrames.**

- Con características absorbentes o adherentes.

**Exterior.**

- Contar con la hoja de seguridad de aceite usado fijada en un lugar visible.
- Cerca del teléfono fijar el listado de entidades de emergencia.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 1755**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Movilizador**

- Presentar el registro consolidado durante los últimos meses en el que relacione, como mínimo, los números de los reportes de movilización de aceite usado, las fechas de entrega o recolección, el volumen entregado en cada ocasión, el volumen total de aceites usados entregados y el nombre del movilizador.

**Obligaciones adicionales al Manejo de Aceite Lubricante usado.** De igual forma, el responsable del establecimiento deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades establecidas en la Resolución 1188 de 2003 Artículos 6 y 7:

- Diligenciar y remitir ante esta Secretaría el formato de inscripción para acopiadores primarios.
- Identificar y hacer entrega del aceite usado almacenado en su establecimiento a Movilizadores autorizados por la Secretaría Distrital de Ambiente para el desarrollo de la actividad (consultar listado página Web de la Entidad [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)).
- Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencia en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Dicha certificación deberá ser remitida a la Secretaría Distrital de Ambiente. Y
- Elaborar el plan de contingencia.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para efectos del seguimiento.

**ARTICULO CUARTO:** Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Barrios Unidos de esta ciudad, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el Artículo Primero, y asuma las gestiones que conforme a su competencia le Correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 1755**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa denominada ADRIANO FIGUEREDO, ubicado en la Calle 81 No. 108 -27 Teléfono 2273531, Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente medida preventiva ES DE EJECUCION INMEDIATA y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los:

15 FEB 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental.

Proyectó: Luis Alfredo Sánchez R.  
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.  
VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes A.   
Sin expediente  
C.T.: 21777 del 09/12/2009  
Rad. 2009IE14088 del 24/06/2009  
Razón Social: ADRIANO FIGUEREDO.

